



## GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1585

Bogotá, D. C., viernes 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.**

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión VI de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones**, con base en las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 31 de julio de 2024 por los honorables Senadores: *Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Fabio Raúl Amin Saleme, Carlos Manuel Meisel Vergara, Martha Isabel Peralta Epieyú, Marcos Daniel Pineda García, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Alex Xavier Flórez Hernández, Didier Lobo*

*Chinchilla, Imelda Daza Cotes, Enrique Cabrales Baquero* y los honorables Representantes: *Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, Juliana Aray Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Méndez Hernández, José Eliécer Salazar López, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan Fernando Espinal Ramírez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Jhon Jairo Berrio López, David Alejandro Toro Ramírez, Néstor Leonardo Rico Rico, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Dolcey Óscar Torres Romero, Germán José Gómez López, Alejandro García Ríos, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Eduard Alexis Triana Rincón.*

La iniciativa legislativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1146 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 - 628/2024, designo como ponentes a los suscritos *Alfredo Ape Cuello Baute* y *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*.

**II. OBJETO**

La presente Ley tiene por objeto “enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas”.

**III. JUSTIFICACIÓN**

Los autores justificación la iniciativa en los siguientes términos:

La cultura vallenata se ha forjado en gran medida a través de las historias y el legado de la tradición oral, musical y folclórica a través de juglares, músicos, artistas y diversas expresiones que buscaban replicar y mantener, de generación en generación el valor cultural y las costumbres de las comunidades, contribuyendo al desarrollo económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país.

Es por ello que, a través de la presente iniciativa se pretende que en todo el territorio nacional sea instituida la celebración del día de la cultura vallenata, teniendo como referente el natalicio del juglar de la música vallenata que también es leyenda “Francisco El Hombre” nacido en Machobayo, La Guajira, 14 de abril de 1850, quien marcó un hito a través de su acordeón, sus cantos y composiciones. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar varios acontecimientos de la cultura vallenata como es el festival de la música vallenata e incentivar y preservar la declaración del Vallenato como patrimonio inmaterial de la Humanidad otorgado por la Unesco en 2015.

En esta fecha, los funcionarios públicos del orden nacional o territorial desarrollarán actividades de tipo lúdicas, culturales, capacitación y concientización sobre la preservación de la cultura vallenata. Igualmente, se incentivará a las instituciones educativas públicas o privadas para vincularse a la celebración de dicha festividad. Lo cual, permitirá dinamizar escenarios que promuevan la música y las tradiciones vallenatas, exaltando y dignificando los artistas y obras en los diferentes estilos del género vallenato, que han logrado posicionar a este género musical como el más escuchado en todo el país y que ha cruzado fronteras de 160 países.

Así mismo, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y la transmisión de sus cuatro aires tradicionales con sus expresiones más importantes como son la piquería, la parranda y los festivales, lo que posibilitará canales de difusión para mantener vivo el folclor vallenato.

## • CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. Definición del término Cultura

En primer lugar, el término “Cultura” tiene su origen etimológico del vocablo “Cultus” que se significa etimológicamente “cultivar”. Sus inicios se remontan al pensador romano Cicerón (siglo I a. C.) empleó el término *cultura animi* (“cultivar el espíritu”) para referirse metafóricamente al trabajo de hacer florecer la sabiduría humana y esta misma se derivan varios aspectos como la religión, la moral, las artes, el protocolo, la ley, la historia y la economía de un determinado grupo.<sup>1</sup>

Algunas interpretaciones del concepto de cultura la conciben como “el conjunto de la información no hereditaria acumulada, conservada y transmitida por las diversas colectividades de la sociedad humana”. Lo que representa que la cultura está compuesta por un sistema de los códigos sociales que permiten

expresar dicha información con determinados signos para convertirla en patrimonio de una colectividad humana<sup>2</sup>.

Así mismo, la cultura es reconocida según Ariño (1997) como “todo lo creado por los seres humanos, la generalidad de la vida de una sociedad, el modo de vida específicamente humano, la totalidad de la experiencia humana acumulada y transmitida socialmente y que en cada grupo humano tiene una concreción y una singularidad”<sup>3</sup>.

Así pues, la cultura hace referencia a distintas manifestaciones del ser humano que tiene una serie de características (Etecé, 2022):

- Relacionada con la producción humana.
- Es generada y compartida por un grupo de la sociedad, de acuerdo con aspectos geográficos, sociales o económicos.
- Es dinámica, por lo que va cambiando y mutando de acuerdo a las necesidades del grupo.
- Es diversa, ya que existen diversos tipos de culturas de acuerdo a diferentes criterios.
- Es aprendida por los miembros de un grupo.
- Contiene elementos materiales como inmateriales.
- Se transmite de generación en generación.

En el contexto de nivel nacional, el gobierno colombiano incorpora a través de la Ley General de Cultura, la definición de Cultura establecida por la Unesco en la Declaración de México sobre Políticas Culturales en 1982 que señala: “*la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”.<sup>4</sup>

Según la Unesco (como se citó en Ministerio de Cultura, 2022) la cultura es facilitadora y motor de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, como clave para la protección del patrimonio material e inmaterial, que sirve de catalizador del desarrollo y favorece diálogos interculturales que representan la identidad desde la diversidad. Adicionalmente la Cultura, contribuye a un acelerado crecimiento en la economía global, que incluye ingresos, puestos de trabajo y una dinamización de los pueblos.<sup>5</sup>

### 2. Definición de cultura vallenata

El término cultura vallenata hace referencia a “*una nación que ha ido construyendo un “modus vivendis”, una manera de pensar, de escribir y cantar*”

<sup>2</sup> RON, José (1977). Sobre el Concepto de cultura. IADAP.

<sup>3</sup> ARIÑO, Antonio (1997). Sociología de la cultura la constitución simbólica de la sociedad. Editores Ariel España.

<sup>4</sup> UNESCO (1982). Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales. México.

<sup>5</sup> Ministerio de Cultura. (2022). Resumen Caracterización del sector de la música vallenata. <https://www.mincultura.gov.co/proyectoeditorial/Documentos%20Publicaciones/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20Sector%20de%20la%20M%C3%93sica%20Vallenata/DOCUMENTO%20VALLENATO.pdf>

<sup>1</sup> Equipo editorial Etecé (2022). “Concepto de Cultura”. Recuperado de: <https://concepto.de/cultura/>.

*sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico, industrial”.*<sup>6</sup>

Así pues, la cultura vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural, que gesta un gran aporte social y económico en sectores como el comercio, el turismo y el transporte se benefician alrededor de festivales y demás eventos entorno a este folclor Caribe.



Fuente. Ministerio de Cultura (2022)

De acuerdo con el Ministerio de Cultura (2022), la cultura vallenata está orientada a la preservación de la identidad, las costumbres y los ejercicios de prácticas artísticas desde la esencia de la tradición, hechos marcados en las regiones y provincias de Colombia. Así pues, la cultura vallenata representa formas de vida, revela dinámicas y costumbres de los pueblos del Caribe y a fin de cuenta, retratos de una nación<sup>7</sup>.

Así mismo, en la cultura vallenata se entrelaza una relación clave de actores sociales, valores y costumbres, que generan dinámicas propias, en las cuales la sensibilidad de comprender y satisfacer las expectativas legítimas de las comunidades; los músicos cumplen un rol esencial en el que generan un impacto en el desarrollo de sus realidades y en la ciudadanía en general (p. 22).

De cara a las recientes tendencias de la cultura vallenata, se propone establecer una perspectiva holística que incluya a “las comunidades, al patrimonio, a las tradiciones, a las nuevas generaciones, a las mujeres, a los grandes juglares, y por supuesto, esté abierta a las fusiones y nuevas tendencias, en la medida que estas contribuyan a generar productos que, atendiendo la tradición, cultiven la esencia sagrada de los pueblos y sus cantos” (p. 25).

<sup>6</sup> Definición producto de una creación colectiva de artistas y compositores colombianos

<sup>7</sup> Ministerio de Cultura. (2022). Resumen Caracterización del sector de la música vallenata. <https://www.mincultura.gov.co/proyectoeditorial/Documentos%20Publicaciones/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20Sector%20de%20la%20M%C3%BAsica%20Vallenata/DOCUMENTO%20VALLENATO.pdf>

### 3. La música vallenata como componente esencial de la cultura vallenata

La música vallenata tiene sus inicios en la antigua provincia de Padilla (actual sur de La Guajira, norte del Cesar y oriente del Magdalena) que surgió a través de la fusión de expresiones culturales del norte de Colombia, como lo expone de forma detallada la Unesco (2015)<sup>8</sup>:



Fuente. Ministerio de Cultura (2022)

*La música vallenata, es manifestación cultural que nace del cruce de cantos de vaquería que interpretaban los jornaleros y vaqueros para acompañar sus trabajos y en sus momentos de esparcimiento durante las largas jornadas ganaderas, mezclados con los cantos sociales de la población negra durante el período colonial y republicano, mezclados a su vez con las músicas de gaita y maracas de los indígenas nativos de la costa caribe colombiana y enriquecido por el aporte del lenguaje literario y los instrumentos musicales como la guitarra y específicamente el acordeón diatónico que llegó a la costa colombiana a mediados del siglo XIX.*

*De manera que, en sus inicios la música vallenata se convirtió en el medio de comunicación fundamental para divulgar noticias anécdotas y acontecimientos que ocurrían en otros lugares transmitidos de boca en boca y cantados de pueblo en pueblo, a través de esta juglaría las comunidades conocieron y reconocieron su geografía y los sucesos sus personajes.*

*El formato típico del vallenato tradicional está compuesto por tres instrumentos que representan la fusión de las tres culturas que da origen a esta música: la caja instrumento de percusión heredado de la tradición africana que infunde a la música sus endiablados ritmos; la **guacharaca** de origen indígena que acompaña y enriquece y el **acordeón diatónico** de origen europeo que durante sus primeros años en el caribe colombiano se utilizó para tocar valsos, mazurcas, danzas y contradanzas, pero que en las manos de los juglares tomó el lugar de los instrumentos melódicos de viento como el carrizo y la gaita, y se*

<sup>8</sup> UNESCO (2015). Video “La Música del Vallenato Tradicional de la Región del Gran Magdalena”. Recuperado de: [https://www.youtube.com/watch?v=SCsPy\\_adLb4](https://www.youtube.com/watch?v=SCsPy_adLb4)

consolidó como el instrumento líder del vallenato, que se adaptó con naturalidad al folclor existente.

El vallenato tradicional está conformado por cuatro aires o ritmos: i) **el paseo** es el más difundido comercialmente, no tiene tempo preestablecido y puede ser interpretado en tempo lento o rápido ii) el son se caracteriza por ser el más pausado y profundo iii) **el merengue** que se presenta generalmente en tempo medio iv) **la puya** uno de los aires más antiguos de este folclor; se reconoce porque tiene en su melodía un aire a canto de pájaros (...).

En la ciudad de Barranquilla a partir de 1945, se iniciaron las grabaciones comerciales de las primeras canciones vallenatas de esta manera comenzaron a ser reconocidos en toda la región caribe. La acogida por las comunidades urbanas y rurales de la región caribe colombiana fue inmediata como una respuesta espontánea a las necesidades de identificación cultural en un medio radial lleno de programación de música extranjera. De esta forma, la música vallenata que se expandía espontáneamente de los campos a las ciudades alcanzó una enorme popularidad y se convirtió en el producto bandera de la identificación y el orgullo de las comunidades del caribe en los últimos tiempos (Unesco, 2015).

Es así como, según Thiermann (2015) “el vallenato ha permitido el reconocimiento y la preservación de la tradición oral local al servir como referente histórico de la región y fuente de remembranza de costumbres, lugares y personajes asociados al Caribe colombiano. En la comunidad, las canciones tradicionales se han arraigado como una fuente importante de construcción de memoria e identidad, generando vínculos culturales y sociales (...)”.<sup>9</sup>

En un principio la música vallenata era considerada un aire musical netamente exclusivo de la costa norte de Colombia en especial el Cesar y la Guajira, pero en estos momentos “El Vallenato” es el género musical más escuchado e interpretado en todo el país y en muchas partes del mundo, según Codiscos, “es escuchado en más de 160 países y logra una participación de audiencia streaming de 4% en países lejanos culturalmente como Estados Unidos”.<sup>10</sup> Es decir, “donde hay un colombiano se canta un Vallenato”, gracias a los diferentes exponentes que han hecho un arduo trabajo para lograr este propósito, de abanderarse como cultores del vallenato y cruzar fronteras en nombre de Colombia y del folclor colombiano.

<sup>9</sup> Thiermann, Ximena. (2015). La música vallenata tradicional del caribe colombiano. UNIANDÉS. Recuperado de: <https://facartes.uniandes.edu.co/patrimonio/inmaterial/la-musica-vallenata-tradicional-del-caribe-colombiano/>

<sup>10</sup> La República. (2023). El vallenato se escucha en más de 160 países y representa 55% de ingresos en disqueras. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/ocio/el-vallenato-se-escucha-en-mas-de-160-paises-y-representa-55-de-ingresos-en-disqueras>



Fuente. National Report, La República (2023)

Así mismo, el Vallenato por su magnitud comercial es un gran dinamizador de la economía, a través de ingresos por festivales, conciertos, premios, promotores y plataformas digitales, representando el 55% de los ingresos de Codiscos (La República, 2023).

#### 4. “Francisco El Hombre” el juglar en la cultura vallenata que también es leyenda



Francisco Moscote fue un hombre nacido en Machobayo, La Guajira **14 de abril de 1850** y que falleció el 19 de noviembre de 1953, en el hogar conformado por José del Carmen Moscote de Armas, y Ana Juliana Guerra; una familia de esclavos libertos que provenían del primer Palenque que hubo en La Guajira. Francisco Moscote Guerra o Francisco El Hombre, como se volvió costumbre llamarlo, empezó a ser reconocido a los 10 años por el talento y la destreza que revelaba en el manejo del instrumento llamado acordeón y que apenas estaban conociendo porque acababa de llegar de Europa a través de los puertos de la península.

El joven Moscote comenzó a “hacerse famoso en las poblaciones del centro y la Alta Guajira por los versos cadenciosos que utilizaba para llevar recados de vereda en vereda, como todo un juglar”. Fue tanta la fama que acumuló, que el imaginario popular fue transformando su talento en leyenda o construyendo un mito alrededor de su figura al punto de que se habla de que sostuvo un duelo con el mismo diablo y que ganó gracias al hecho de haber cantado el credo al revés con su acordeón (Pérez, 2019).

Francisco contó esta historia en todos los lugares que visitó y se fue quedando en la memoria de los pobladores. Así sucesivamente la historia se fue regando por todo el Valle, como suele pasar con los

chismes en Macondo, tanto que Gabriel García Márquez, lo mencionó en su obra cumbre Cien años de soledad. *“Meses después volvió Francisco El Hombre, un anciano trotamundos de casi 200 años que pasaba por frecuencia por Macondo, divulgando canciones compuestas por él mismo. En ellas, Francisco El Hombre, relataba con detalles minuciosos las noticias ocurridas en los pueblos de su itinerario...”*<sup>11</sup>

Francisco Moscote es un personaje que representa el arquetipo del juglar vallenato del folclor de Colombia, ya que cumplió con todas las características principales para ser un todo juglar vallenato, ya que interpretaba de manera magistral su acordeón, cantaba y componía sus propias canciones, cualidades primordiales para ser considerado tal. Su existencia tiene componentes tanto legendarios como históricos que lo han convertido en una figura emblemática dentro del imaginario popular colombiano, especialmente en la Costa Caribe y en diversas partes del mundo. Según Acosta (2022) “El Hombre” es un personaje mítico, sin embargo, fue de carne y hueso, su nombre es Francisco Antonio Moscote Guerra y más que una leyenda, es el máximo juglar de la música de acordeón. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar el festival de la música vallenata y ayudar a que la Unesco catalogara la música vallenata como patrimonio inmaterial de la Humanidad.

El gran Francisco “El Hombre” se destacó como el creador del primer estilo de la interpretación del acordeón en la música vallenata, escuela que tuvo alumnos de la talla de Francisco “Chico” Bolaños, Nandito “el Cubano”, Francisco Pacho Rada, entre muchos otros. Diversos compositores se han inspirado en su honor creando múltiples canciones, resaltando la valentía que tuvo al vencer al maligno en un fuerte duelo de acordeones.

Su fama de haber sido uno de los primeros acordeoneros vallenatos con un gran reconocimiento a nivel nacional e internacional. Según afirma Acosta (2022) “La familia Moscote se mantiene; en Machobayo, donde Francisco El hombre pasó sus últimos años hasta que falleció el 19 de noviembre de 1953, están sus nietos y demás descendientes. Ellos mismos son testigos de las visitas que a Francisco le hicieron personajes de la talla de Rafael Escalona, Luis Enrique Martínez y otros tantos personajes de nuestro folclor”<sup>12</sup>.

A Francisco Moscote se le debe reconocer como un hombre que dejó un gran legado cultural, no solo para el departamento de La Guajira, sino para todo el país. Tras varios años de lucha y gestiones, se

ha logrado realizar algunos reconocimientos en su memoria:

- Estatua en su honor instalada en Riohacha en 1993.
- “Festival Francisco El Hombre” celebrado en Riohacha.
- Inclusión en la letra del himno de La Guajira, en su más reciente modificación en el año 2015.
- El Festival de la Leyenda Vallenata, considerado el evento más popular y conocido de la música vallenata, bautizó la tarima principal como “Francisco El Hombre”.
- Su imagen esta trazada en la tarima de la plaza del Hombre Caimán en Plato en Bucaramanga.
- En el puente “El Bueno” se instaló un monumento en honor a este gran juglar del folclor vallenato.

En aras de contribuir en el proceso de dignificación del máximo exponente de la música vallenata, de “Francisco “El Hombre”, el juglar de carne y hueso que también es leyenda” (Acosta, 2022); se pretende que a través de la presente iniciativa legislativa “se instituya en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura vallenata en el territorio nacional”, en homenaje al natalicio de este icónico juglar vallenato que marco un legado trascendental a nivel musical y en la cultura vallenata.

##### 5. Principales exponentes de la música vallenata<sup>13</sup>



Desde los orígenes del vallenato, los primeros juglares marcaron gran incidencia como: Francisco “El Hombre” Moscote, Luis Pitre, Sebastián Guerra, Cristóbal Lúquez (Tío Abuelo), José León Carrillo, Francisco “Chico” Bolaños, entre otros, quienes dejan valioso legado de cantos que constituyen la memoria del folclor colombiano.

Posteriormente, la guitarra tuvo gran influencia en el género vallenato, donde el maestro Guillermo Buitrago se convirtió en el primer exponente de este estilo de vallenato en guitarra, quien grabó por

<sup>11</sup> PÉREZ, Volmar. (2019). La leyenda de Francisco El Hombre. El Nuevo Siglo. Recuperado de: <https://www.elnuevosiglo.com.co/columnistas/la-leyenda-de-francisco-el-hombre>

<sup>12</sup> ACOSTA, Ángel. (2022). Francisco El Hombre, reconocido juglar en la música colombiana. RTVC. Recuperado de: <https://www.radionacional.co/actualidad/personajes/francisco-el-hombre-reconocido-juglar-en-la-musica-colombiana>

<sup>13</sup> Aporte en la elaboración de la consolidación de exponentes del vallenato del Maestro Nelson Carlos Bicenty.

primera vez en la historia de la música colombiana y abrió las puertas comerciales al género a nivel nacional e internacional, dándole apertura a grandes figuras como: Rafael Escalona, Tobías Enrique Pumarejo, Emiliano Zuleta Baquero, entre otros. Una vez abierto dicho portal comercial, ingresaron acordeoneros Abel Antonio Villa, Luis Enrique Martínez, Francisco “Pacho” Rada, Juancho Polo Valencia, Alejo Duran, haciendo aportes y codificando cada una de las notas y golpes rítmicos del folclor vallenato.

Al llegar el modernismo, se potencializa la comercialización masiva del Vallenato, esto se debe a los exponentes jóvenes, quienes con sus nuevas propuestas musicales van aumentando el número de seguidores del género musical, es así como: Alfredo Gutiérrez, Adolfo Pacheco, Andrés Landeros, Calixto Ochoa, entre otros, reafirman la tendencia y abren nuevos caminos en la difusión del vallenato fortaleciéndolo con las nuevas generaciones como: Los Hermanos López, Los Hermanos Zuleta, Jorge Oñate, los Cañaguateros del Cesar, entre otros exponentes que siguen aportando para convertirlo en un patrimonio colombiano.

El auge del vallenato a nivel nacional e internacional obligó a los siguientes exponentes a darle una proyección más acorde con la época del momento, alejado del ámbito costumbrista. Es ahí donde Israel Romero y Rafael Orozco, hacen su aparición, con una empresa musicalmente constituida, El Binomio de Oro y posteriormente el máximo exponente del Vallenato, Diomedes Díaz; seguido de Los Betos, Ismael Rudas y Daniel Celedón, Héctor Zuleta y Adanies Díaz, Iván Villazón, entre otros.

Así pues, el género vallenato se convirtió en la esencia para ambientar todo tipo de evento, celebración y fiesta de los colombianos, con canciones clásicas de agrupaciones como Los Diablitos, Los Pechichones, Los Embajadores Vallenatos y de exponentes mujeres como las Musas del Vallenato, Patricia Teherán y las Diosas, quienes dejaron un gran legado y aun le dan vigencia al folclor vallenato, abriendo puertas internacionales.

En la década de los años 90, época en la que tuvo lugar la fusión vallenata con un gran artífice, Carlos Vives, quien protagonizó una exitosa novela del compositor Rafael Escalona, y construyó un amplio y valioso camino musical, con el que ha llevado al vallenato al punto de internacionalización más alto que haya tenido hasta ese entonces, dándolo a conocer al público de habla hispana, americano y anglo.

Es así como, en el marco de la nueva gran fusión y siguiendo el camino que Carlos Vives, incursionan nuevos representantes del género, como son: Kaleth Morales, quien con su carisma y particular forma de escribir e interpretar sus canciones cautivó a los amantes del Vallenato; igual que los exponentes de las generaciones actuales que se fortalecen como: Peter Manjarrez, Silvestre Dangond, Felipe Peláez, Martín

Elías Díaz, y muchos más; encargados de seguir con el legado musical para las nuevas generaciones y no permitir que el género desaparezca o sea desplazado por músicas extranjeras.

## 6. El Vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad



Fuente. Ministerio de Cultura (2022)

En el año 2015 en el marco del del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, fue reconocido el vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad<sup>14</sup>. Para hacer frente a las amenazas que aquejan a la música del vallenato tradicional y con ánimo de promover el fortalecimiento del diálogo entre generaciones mediante el vallenato y el respeto por la música nacional, que se construye a partir de la realidad y la cotidianidad (Procolombia, 2018).

Como precedente de la declaratoria de la Unesco, en el año 2013 el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural aprobó el Plan Especial de Salvaguardia (PES)<sup>15</sup> que contenía unas líneas estratégicas para mitigar los riesgos identificados frente a la cultura vallenata y sobre las cuales el Ministerio de Cultura estableció un plan de acción:

- **Transmisión de conocimientos:** El propósito es abrir caminos para la recuperación de la memoria que puedan ser utilizados como una fuente de capacitación y formación de las nuevas generaciones en aspectos de la tradición.
- **Fomento de la normatividad, políticas y organización sectorial.** Promover la creación de formas de organización comunitaria que impulsen la implementación de normas para fomentar la creación, producción y circulación de la música vallenata tradicional, teniendo en cuenta la calidad de sus características poéticas, su

<sup>14</sup> PROCOLOMBIA. (2018). El vallenato es reconocido como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Recuperado de: <https://colombia.co/cultura-colombiana/el-vallenato-es-reconocido-como-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad>

<sup>15</sup> MINISTERIO DE CULTURA. (2015). El vallenato es ahora patrimonio cultural de la humanidad. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/el-vallenato-es-ahora-patrimonio-cultural-de-la-humanidad.aspx>

diversidad rítmica y su sentido anecdótico, entre otros aspectos.

- **Promoción, difusión y comercialización.** Actualmente no hay una difusión adecuada de los elementos culturales constitutivos de la música vallenata tradicional. Se han generado medidas para interactuar con diferentes medios de comunicación, públicos y privados, para motivarlos a promover a la música vallenata tradicional como patrimonio cultural inmaterial de la región y de todos los colombianos.

El vallenato por ser el sector folclórico más importante de la cultura vallenata, da un fortalecimiento a nivel internacional, gracias a la declaratoria como patrimonio inmaterial de la humanidad, hace presencia en varios países en donde su nombre, hasta ese momento era desconocido y han generado un interés en contribuir en la preservación del género vallenato para que este no desaparezca. De esta forma se muestra y se fortalece una imagen positiva de Colombia ante el mundo, aunando esfuerzo para que la riqueza musical y cultural colombiana siga vigente y sea reconocida por las generaciones futuras no solo en el país sino en el mundo entero.

## 7. Expresiones de la cultura vallenata



Fuente. Ministerio de Cultura (2022)

**7.1. La interpretación:** La interpretación musical del vallenato se cultiva a través de la relación cultural del intérprete con el contexto social y geográfico, adoptando la tradición del uso de instrumentos y estilos que brinda esta expresión cultural, nacida desde la sensibilidad de los juglares y la necesidad de contar historias a través de este lenguaje musical.<sup>16</sup>

De acuerdo con la Unesco (2015) las letras de las canciones del vallenato interpretan el mundo a través de relatos en los que se combinan el realismo y la imaginación, con expresiones nostálgicas, alegres, sarcásticas y humorísticas, que se mezclan con elementos de la poesía española y el uso de instrumentos musicales de origen europeo.

<sup>16</sup> MINISTERIO DE CULTURA. (2022). Ministerio de Cultura presentó informe e impacto sobre la música vallenata. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/ministerio-de-cultura-presento-informe-e-impacto-sobre-la-musica-vallenata.aspx>

**7.2. La parranda:** La parranda es un encuentro de amigos y familiares en donde la música fluye entre tertulias comida y bohemia para cumplir una función integradora, nace de la necesidad de compartir y sentir el afecto de la amistad a través de un encuentro mayormente casual al que se van incorporando personas para compartir y sentir la música.

Se convierte en el elemento integrador mediante la escucha y observación a los sus intérpretes donde surge el respeto y la admiración por quienes son capaces de transmitir la vida misma<sup>17</sup>.

**7.3. La piquería:** La piquería vallenata es la confrontación o duelo musical entre dos cantantes o repentistas que de manera talentosa y graciosa improvisan versos (emulando los piques en las peleas de gallos), donde un contendiente invita al otro a que le responda de forma lógica, amena, alegre y picaresca (Mindiola, 2020)<sup>18</sup>.

**7.4. Los festivales:** Son considerados fiestas folclóricas que congregan grandes compositores, intérpretes y acordeoneros del género musical vallenato, en los diferentes aires y categorías. A nivel nacional se realizan diferentes festivales de la cultura vallenata en diversas partes del país, como son<sup>19</sup>:

- Festival de la Leyenda Vallenata - Valledupar, Cesar
- Festival de Cuna de Acordeones - Villanueva, La Guajira
- Festival Francisco El Hombre - Riohacha, La Guajira
- Festival de La Canción Vallenata Francisco El Hombre - Bogotá
- Festival Tierra de Compositores - Patillal, Cesar
- Festival Pedazo de Acordeón - El Paso, Cesar
- Festival de Orquestas y Acordeones - Barranquilla, Atlántico
- Festival de Acordeones del Río Grande de la Magdalena - Barrancabermeja, Santander
- Festival de la Canción Inédita y Piquería Vallenata - Arenal, Bolívar
- Festival de Acordeoneros y Compositores - Chinú, Córdoba

<sup>17</sup> UNESCO. (2015). Video “La Música del Vallenato Tradicional de la Región del Gran Magdalena”. Recuperado de: [https://www.youtube.com/watch?v=SCsPy\\_adLb4](https://www.youtube.com/watch?v=SCsPy_adLb4)

<sup>18</sup> MINDIOLA, Jose. (2020). El arte de la piquería vallenata: encuentro de palabras y verseadores. Recuperado de: <https://www.radionacional.co/cultura/el-arte-de-la-piqueria-vallenata-encuentro-de-palabras-y-verseadores>

<sup>19</sup> Extroversia. (2016). Los festivales más importantes de la música vallenata.

- Festival del Son de Tigre de la Montaña - Ariguaní, Magdalena

Estudios reflejan que, durante la realización de festivales vallenatos en cualquier parte del país, los restaurantes, tiendas, supermercados, bares, almacenes y discotecas tienen un comportamiento positivo en cuanto a ventas y empleos generados.

Como es el caso del **Festival de la Leyenda Vallenata**, considerado uno de los eventos más importantes del vallenato en Colombia, el cual, en su versión 57 realizada en Valledupar en mayo de 2024, obtuvo alrededor de “227.000 personas visitaron la ciudad, 100% capacidad hotelera con 152.362 personas alojadas”<sup>20</sup>. Además, el sector gastronómico obtuvo 10.000 millones en ventas, un 38% de aumento en comparación con el primer trimestre de 2024. Por su parte, el sector de bares y discotecas aumento 60% en ventas en relación con el año anterior y se generaron temporalmente siete empleos promedio por negocio. Desde el sector comercio, para el 53% de los vendedores el comportamiento en ventas en esta temporada fue superior a la del 2023.<sup>21</sup>

De manera que, todo tipo de evento que se desarrolla a través de la música vallenata, es una oportunidad para la dinamización de la economía local y un espacio para el desarrollo de actividades comerciales legales, de una u otra forma se suman las actividades informales, e inclusive para aquellas personas que viven en otras ciudades, se benefician en el aumento de sus ingresos económicos.

### 8. Retos de la cultura vallenata en Colombia

El Ministerio de Cultura (2022) lideró el proceso de caracterización de la música vallenata en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, que permitió identificar algunos retos de la cultura vallenata y su impacto<sup>22</sup>:



Fuente. Ministerio de Cultura (2022)

<sup>20</sup> Alcaldía de Valledupar. (2024). Valledupar vivió el mejor Festival Vallenato en seguridad, economía y turismo. Recuperado de: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/SaladePrensa/Paginas/Valledupar-vivi%C3%B3-el-mejor-Festival-Vallenato-en-seguridad,-econom%C3%ADa-y-turismo.aspx>

<sup>21</sup> Cámara de Comercio de Valledupar. (2024). Boletín de prensa No. 051. Recuperado de: <https://ccvalledupar.org.co/boletin-de-prensa-n051/>

<sup>22</sup> Ministerio de Cultura (2022). Ministerio de Cultura presentó informe e impacto sobre la música vallenata. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/ministerio-de-cultura-presento-informe-e-impacto-sobre-la-musica-vallenata.aspx>

Ante la pregunta sobre las dificultades más importantes que impiden la circulación de los contenidos, el primer lugar, con un 71,4% lo ocupó la **falta de apoyo o interés gubernamental**; seguido de la falta de apoyo o interés público.

Es por ello, que a través de la presente iniciativa legislativa, el Ministerio de Cultura, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas, incentivarán actividades para la celebración del día de la cultura vallenata, lo que permitirá dinamizar las posibilidades de escenarios que promuevan la música y las tradiciones vallenatas, exaltando y dignificando los artistas y obras en los diferentes estilos del género vallenato.

De otra parte, el 84.2% de los formadores encuestados resaltó el valor de la corriente del vallenato tradicional y señala un interés en las problemáticas en la **alteración de los matrices melódicas y los fundamentos rítmicos de la música vallenata**.

Sumado a ello, según Procolombia (2018) cada vez son menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, “**se corre el peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales.**”<sup>23</sup>

Es así como, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y de medio para la transmisión generacional de la memoria y los saberes a través de sus cuatro aires tradicionales y vivenciadas mediante sus expresiones más importantes como la piquería y la parranda, lo que permitirá que el vallenato tradicional encuentre medios y canales de difusión que mantengan viva su verdadera esencia.<sup>24</sup>

Adicionalmente, para hacer frente a los retos mencionados, se continuará trabajando a través de la presente Ley en iniciativas que pretendan contribuir a la preservación y exaltación de la cultura vallenata en ejes como:

- Preservación del Vallenato como baluarte cultural de Colombia.
- Fortalecimiento de los valores de la cultura vallenata

<sup>23</sup> PROCOLOMBIA (2018). El vallenato es reconocido como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Recuperado de: <https://colombia.co/cultura-colombiana/el-vallenato-es-reconocido-como-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad>

<sup>24</sup> UNESCO. (2013). El vallenato, música tradicional de la región del Magdalena Grande <https://ich.unesco.org/es/USL/el-vallenato-musica-tradicional-de-la-region-del-magdalena-grande-01095>



- Fomentar un sentido de pertenencia más agudo en cada uno de los colombianos residentes en el país o fuera de él.
- Abrir espacios a nivel nacional e internacional en donde se siga reconociendo la cultura vallenata como un modo de vida a través de la música, el arte, la gastronomía y todo tipo de manifestación cultural.
- Fortalecer los canales tradicionales y digitales donde se muestre los valores tan grandes que tiene la cultura vallenata

#### IV. MARCO LEGAL

##### La Ley General de Cultura - Ley 397 de 1997<sup>25</sup>

**Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.** La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. *Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.*
2. *La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.*
3. *El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*
4. *En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.*
5. *Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.*
6. *El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.*

*El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.*

7. *El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de éstas en el resto de la sociedad.*
8. *El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.*
9. *El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.*
10. *El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.*
11. *El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*
12. *El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.*
13. *El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.*

**Artículo 2º. Del papel del Estado en relación con la Cultura.** Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

<sup>25</sup> LEY 397 DE 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

**Resolución número 1321 de 2014 - Música Vallenata en la Lista representativa de Patrimonio Cultural<sup>26</sup>**

**Artículo 1º.** Incluir “la música vallenata tradicional del Caribe colombiano” en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.

**Artículo 2º.** Aprobar en su totalidad el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente a “la música vallenata tradicional del caribe colombiano”, el cual consta de documento anexo y forma parte integral de la presentación de la resolución.

**Artículo 3º.** *Ámbito de aplicación.* El Plan Especial de Salvaguardia (PES) de la música vallenata tradicional del caribe colombiano, tendrá aplicación en los siguientes municipios así:

Departamento del Cesar: *Becerril, Bosconia, Codazzi, El Copey, El Paso, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua, La Paz, Manaure, San Diego y Valledupar.*

Departamento de La Guajira: *Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Riohacha, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva.*

Departamento del Magdalena: *Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Chivolo, Ciénaga, Concordia, El Piñón, Fundación, Granada, Guama,*

*Pivijay, Plato, Remolino, Retén, Santa Marta, Sevilla y Zapallán.*

**Artículo 4º. Objetivo General del PES.** Valorar las obras de la música vallenata tradicional y sus aires propios como elementos identitarios de la región del vallenato, con el propósito de preservar sus matrices melódicas, rítmicas y literarias, y velar por el rescate y la validación de las tradiciones asociadas a la manifestación y su apropiación y retransmisión por las nuevas generaciones.

**Declaratoria del Vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad<sup>27</sup>**

En el año 2015 en el marco del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, fue reconocido el vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Para hacer frente a las amenazas que aquejan a la música del vallenato tradicional y con ánimo de promover el fortalecimiento del diálogo entre generaciones mediante el vallenato y el respeto por la música nacional, que se construye a partir de la realidad y la cotidianidad.

**V. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de Ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| Artículo Propuesto por los Autores   | Artículo Propuesto por los Ponentes   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 1º Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.</p>  | <p><b>Artículo 1º Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, <b>resaltando</b> la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.</p>   |
| <p><b>Artículo 2º Definición:</b><br/> <b>2.1. Cultura:</b> Colombia por medio de la Ley 397 de 1997 artículo 1º “Ley General de Cultura”, acogió lo dispuesto en la definición adoptada por la Unesco en la Declaración de México sobre las Políticas Culturales en 1982 que la define como “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.<br/> <b>2.2. Cultura vallenata:</b> Se entiende como una nación que ha ido construyendo un <i>modus vivendis</i>, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La cultura vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural</p> | <p><b>Artículo 2º Definición:</b><br/> <b>2.1. Cultura:</b> Colombia por medio de la Ley 397 de 1997 artículo 1º “Ley General de Cultura”, acogió lo dispuesto en la definición adoptada por la Unesco en la Declaración de México sobre las Políticas Culturales en 1982 que la define como “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.<br/> <b>2.2. Cultura vallenata:</b> Se entiende como una nación que ha ido construyendo un <i>modus vivendis</i>, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La cultura vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.</p> |

<sup>26</sup> MINISTERIO DE CULTURA (2014). Resolución número 1321 de 2014, por la cual se incluye “la música vallenata tradicional del Caribe colombiano” en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia (PES).

<sup>27</sup> PROCOLOMBIA. (2018). El vallenato es reconocido como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Recuperado de: <https://colombia.co/cultura-colombiana/el-vallenato-es-reconocido-como-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad>

| Artículo Propuesto por los Autores   | Artículo Propuesto por los Ponentes   |
|--|---|
| <p><b>Artículo 3º.</b> Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura vallenata en el territorio nacional.</p>  | Sin modificaciones.   |
| <p><b>Artículo 4º. <i>Cultura vallenata.</i></b> El día de la cultura vallenata será de dedicación exclusiva para los funcionarios públicos del orden nacional o territorial, para el cumplimiento de esta ley se desarrollarán actividades de tipo lúdicas, culturales, capacitación y concientización sobre la preservación de esta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los entes de orden departamental y municipal del territorio nacional que tengan influencia de la cultura vallenata dispondrán de este día para la realización de conferencias, charlas, actividades culturales, lúdicas e informativas en espacios públicos para población en general e instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior).</p>  | <p><b>Artículo 4º. <i>Cultura vallenata.</i></b> <u>Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la cultura vallenata desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Los entes de orden departamental y municipal del territorio nacional que tengan influencia de la cultura vallenata dispondrán de este día para la realización de conferencias, charlas, actividades culturales, lúdicas e informativas en espacios públicos para población en general e instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior):</p>  |
| <p><b>Artículo 5º.</b> El Ministerio de Cultura, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán los responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura vallenata.</p> <p>En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la cultura vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de Cultura, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgaran a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.</p> | <p><b>Artículo 5º.</b> El Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b>, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas <b>de naturaleza pública</b>, serán los responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura vallenata.</p> <p>En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y <b>las Comunicaciones</b>, la Autoridad Nacional de Televisión y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la cultura vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b>, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgaran a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.</p> |
| <p><b>Artículo 6º.</b> Las dependencias de las entidades públicas nacionales o departamentales prestaran su cooperación activa para la celebración del día de la cultura vallenata.</p>  | <p><b>Artículo 6º.</b> Las dependencias de las entidades públicas nacionales <b>y</b> departamentales prestaran su cooperación activa para la celebración del día de la cultura vallenata.</p>  |
| <p><b>Artículo 7º.</b> El Gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Cultura prestara apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas o privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.</p>   | <p><b>Artículo 7º.</b> El Gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b> prestara apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas <b>y</b> privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.</p>  |
| <p><b>Artículo 8º.</b> El Ministerio de Educación y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de Cultura y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de los estudiantes de la cultura vallenata.</p>  | <p><b>Artículo 8º.</b> El Ministerio de Educación y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de <b>las Culturas, las Artes y los Saberes</b> y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de los estudiantes de la cultura vallenata.</p>  |
| <p><b>Artículo 9º. <i>Vigencia y derogatoria.</i></b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>   | Sin modificaciones.   |

## VII. CRITERIOS GUÍAS SOBRE IMPEDIMENTOS.

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

### PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión VI de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.**  
Representante a la Cámara



**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO**  
Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

#### **Artículo 2°. Definición:**

**2.1. Cultura:** La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

**2.2. Cultura vallenata:** Se entiende como una nación que ha ido construyendo un *modus vivendis*, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial.

La cultura vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

**Artículo 3°.** Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura vallenata en el territorio nacional.

**Artículo 4°. Cultura vallenata.** Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la cultura vallenata desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato.

**Artículo 5°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán los responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura vallenata.

En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la cultura vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo

las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.

**Artículo 6°.** Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestarán su cooperación activa para la celebración del día de la cultura vallenata.

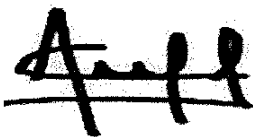
**Artículo 7°.** El Gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.

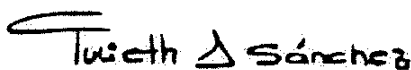
**Artículo 8°.** El Ministerio de Educación y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de los estudiantes de la cultura vallenata.

**Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.**  
Representante a la Cámara



**YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO**  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **ALFREDO APE CUELLO BAUTE (PONENTE COORDINADOR)** y **YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 683 / del 24 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Doctora

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes


Bogotá


**Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 144 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.**

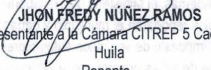
Respetada señora Presidente:

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 144 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.**

Cordialmente,

  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ  
Representante a la Cámara por Caldas  
Coordinador Ponente

  
ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE  
Representante a la Cámara por Atlántico  
Ponente

  
JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS  
Representante a la Cámara CITREP 5 Caquetá -  
Huila  
Ponente

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

  
CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Representante a la Cámara por Valle del Cauca  
Ponente

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Ponente

## 1. TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 144 de 2024 Cámara, de autoría de los honorables Representantes *Jhon Fredy Núñez Ramos, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Álvaro Henry Monedero Rivera, Carlos Alberto Carreño Marín, Carlos Arturo Vallejo Beltrán, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Juan Carlos Vargas Soler y James Hermenegildo Mosquera Torres*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 5 de agosto de 2024.

El anterior proyecto fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Así pues, la Mesa Directiva de la comisión procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la Coordinación al Honorable Representante Wilder Ibersón Escobar Ortiz y como Ponentes a los Honorables Representantes Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Jhon Fredy Núñez Ramos, Katherine Miranda Peña, Christian Munir Garcés Aljure y Carlos Alberto Carreño Marín.

## 2. OBJETO

La iniciativa tiene como objeto lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente, debido a que en muchos municipios las personas no matriculan su vehículo por estigmatizaciones generadas por el conflicto armado.

## 3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con dos (2) artículos sin incluir la vigencia.

El artículo primero (1°) expone el objeto de la iniciativa, la cual consiste en lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente los vehículos automotores.

En el artículo segundo (2°), modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, donde se encuentra la distribución del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción

al departamento sea 75% y al municipio sea 25% respecto al impuesto de vehículos automotores. Además, el Ministerio de Transporte deberá elaborar el Formato Único Nacional donde los dueños de los vehículos reportaran el municipio y departamento donde circulan para que puedan recibir el recaudo por concepto del impuesto de vehículos automotores. Y, las entidades territoriales que han estado recibiendo este recaudo porque de allí es proveniente el vehículo, deberá trasladar estos ingresos a la respectiva entidad territorial.

En el artículo tercero (3°), enmarca la vigencia de la presente iniciativa.

## 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 4.1. ANTECEDENTES

El impuesto sobre vehículos automotores, comenzó a generarse, con el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores (Artículo 2°)<sup>1</sup>, el cual se pagaba según modelo y tenía un aumento del 20% en caso de que el peso fuese mayor de 1.400 kilogramos o más, con la finalidad de generar recursos a las entidades territoriales, para poder sostener su malla vial y garantizar buenas condiciones de tránsito y transporte de los vehículos, debido al precepto constitucional que todos los colombianos tenemos “*el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad*” (numeral 9, artículo 95)<sup>2</sup> el cual tiene una relación directa con la matrícula del vehículo.

En Colombia, día a día aumenta la circulación de vehículos automotores en las vías y carreteras del país, a tal punto de haber superado la cifra del parque automotor en más de 19 millones de vehículos. De estos, el 61,78% corresponde a motocicletas y el 38,33% restante a automóviles, buses, camiones, camionetas y otro tipo de automotores.

### 4.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El número de personas inscritas y activas en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el territorio nacional es de 19.601.644<sup>3</sup>, donde el 61,66% son personas del género masculino (12.087.326), 38,33% son personas del género femenino (7.513.020) y 0,01% son otros (1.298). A corte de julio de 2024, el total de parque automotor registrado en el RUNT son 19.499.054 vehículos; donde 7.236.230 corresponden a vehículos automóviles, camionetas, camiones, bus, entre otros, equivalente al 37,11%; las motos son 12.047.688 (61,78%) y la maquinaria, remolques y semirremolques son 221.156 vehículos.

<sup>1</sup> Decreto número 1593 de 1966, *por el cual se adiciona el Decreto Ley número 2908 de 1960.* (Derogado). En línea: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1816593>

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr002.html#95](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#95)

<sup>3</sup> Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Corte 31 de agosto de 2024. En línea: <https://www.runt.gov.co/runt-en-cifras>

De acuerdo al balance del sector tránsito y transporte 2023 del RUNT, el total de matrículas iniciales por clase en el año 2023 fue 884.609 vehículos donde el 76,7% fueron motos (878.798), el 11,2% corresponden a camionetas (99.090), el 6,9% corresponden a automóviles (61.902) y el 5% corresponden a otras clases.

El tributo del impuesto sobre vehículos, es muy eficiente en su recaudo en el país, ya que, con el mismo, se encuentran atadas las transacciones de vehículos usados, lo cuales tienen que estar al día en la tributación para poder ser comercializados y traspasados.

En la ciudad de Florencia a 2019, hay 61.923 vehículos, de los cuales el 2,1% son de servicio público (1.300 vehículos) y el 8,9% son “automóviles, camionetas y camperos (5.511) que representa el 0,07% del parque automotor registrado a nivel nacional, lo cual es un registro muy bajo porque la mayoría de los vehículos se encuentran registrados en las ciudades grandes del país, especialmente en la ciudad de Neiva, Bogotá y Cali. Lamentablemente, estos ingresos justos se dejan de tributar porque los vehículos se ven estigmatizados por la violencia y la falta de comercialización cuando se registran en ciudades como Florencia u otras donde el conflicto armado ha sido de mayor impacto.

Con base en lo anterior, este proyecto de Ley busca que el ingreso tributario de los vehículos que circulan en estas ciudades pueda ser recibido sin necesidad del cambio de la matrícula.

Históricamente las entidades territoriales departamentales han recargado la responsabilidad del mantenimiento de la malla vial a las entidades territoriales municipales y estas últimas solo recaudan el 20% del tributo, mientras los departamentos el 80%; Debido a ello, se propone cambiar la destinación y que las entidades territoriales municipales, de ahora en adelante, reciban el 80% del tributo y de esta manera, se refleje el verdadero propósito en la destinación de los recursos.

## 5. MARCO NORMATIVO

### 5.1. COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se trae a colación los preceptos normativos establecidos en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de 1991, conforme a los cuales, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes* de manera taxativa le concede al Congreso la Función legislativa con el ánimo de elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, *por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones*, consagra las competencias de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Senado, así como también, de la Cámara de

Representantes, fijando para la Comisión Tercera, las siguientes:

“**Artículo 2°.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

(...)

*Comisión Tercera.*

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; **impuestos y contribuciones**; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de la banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación financiera; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.*

(...)”. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

### 5.2. CONSTITUCIONALES

Artículos: 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 27, 28, 41, 42, 49, 58, 60, 61, 67, 82, 83, 84, 85, 87, 95, 105, 114, 150 (No. 1, 4, 5, 12, 23), 154, 157, 158, 209, 345, 356 y 359.

### 5.3. LEGALES

Estatuto Tributario - Decreto número 624 de 1989, *por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

Ley 488 de 1998, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.*

Ley 633 de 2000, *por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.*

Ley 1819 de 2016, *por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

Ley 1964 de 2019, *por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

## 6. SOLICITUD DE CONCEPTOS

En virtud del artículo 23 de la Constitución Política que consagra el Derecho de Petición y del artículo 258 de la Ley 5ª de 1992 que establece el término de cinco (5) días para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante funcionarios autorizados por parte de los Congresistas, y en ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información contemplado en el artículo 4° de la Ley 1712 de

2014, el día 6 de septiembre de 2024 se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Transporte y a la Federación Nacional de Departamentos emitir concepto jurídico en el marco de sus funciones al Proyecto de Ley de la referencia.

Sobre el particular, se menciona que, hasta la fecha de presentación de la ponencia, no ha sido remitida ninguna respuesta por parte de las entidades mencionadas.

## 7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, actual ni directo. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal “a” del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## 8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo*”.

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo, se remitió el día 7 de noviembre de 2023 copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias determine la viabilidad fiscal de este proyecto y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“*Por lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de*



racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” (Subrayado fuera del texto)

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte en sentencia C-315 de 2008 ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de

los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, donde se manifestó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En otras palabras, si bien son los miembros del Congreso de la República a quienes compete la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que el Poder

Ejecutivo en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

**9. PLIEGO DE MODIFICACIONES**







La modificación propuesta tiene como propósito mejorar la redacción y cambiar la distribución del recaudo.

| Texto radicado por los autores   | Articulado propuesto para primer debate  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente.</p>   | <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente <b>los vehículos automotores.</b></p>  |
| <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:<br/> <b>“Artículo 150. Distribución del recaudo.</b> Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el sesenta por ciento (60%). El cuarenta por ciento (40%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. Estos recursos tendrán destinación específica para el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del Municipio que realiza la respectiva declaración.</p> <p>El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Transporte en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborara un formato único nacional, en el cual los contribuyentes podrán realizar una declaración informada de en cual municipio circula su vehículo, este formato será registrado de manera voluntaria por los contribuyentes, ante las autoridades de tránsito municipales.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las entidades territoriales que recepcionan el Formato Único Nacional y donde circulan los vehículos, deberán enviar el formato único nacional, a las entidades territoriales, donde se encuentra registrado el mismo y no transita de manera permanente y que está el impuesto, para que estas trasladen los recursos del recaudo a la entidad territorial donde transitan.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> A partir de la siguiente vigencia fiscal de la recepción del formato por parte de la entidad territorial recaudadora, los recaudos deberán seguir siendo trasladados, sin necesidad de diligenciar un nuevo formato, a menos que existan modificaciones en el lugar de residencia nuevamente.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Autorízase a las entidades territoriales municipales donde están registrados los vehículos, para realizar el traslado de los recursos de manera justa y oportuna a las entidades territoriales donde transitan los mismo y refrendados en el formato único nacional.”</p> | <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:<br/> <b>“Artículo 150. Distribución del recaudo.</b> Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el <b>setenta sesenta por ciento (70%)</b> (60%). El <b>treinta cuarenta por ciento (30%)</b> (40%) corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. Estos recursos tendrán destinación específica para el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del Municipio que realiza la respectiva declaración.</p> <p>El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 1º 2º.</b> El Ministerio de Transporte en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará un formato único nacional, en el cual los contribuyentes podrán realizar una declaración <del>informada de en cual</del> <b>informando el</b> municipio <b>donde</b> circula su vehículo, este formato será registrado de manera voluntaria por los contribuyentes, ante las autoridades de tránsito municipales.</p> <p><b>Parágrafo 2º 3º.</b> Las entidades territoriales que recepcionan el Formato Único Nacional <del>y</del> donde circulan los vehículos, deberán enviar el formato único nacional, a las entidades territoriales, donde se encuentra registrado el <b>vehículo mismo</b> y no transita de manera permanente <del>y</del> <b>que</b> está el impuesto, para que estas trasladen los recursos del recaudo a la entidad territorial donde transitan.</p> <p><b>Parágrafo 3º 4º.</b> A partir de la siguiente vigencia fiscal de la recepción del formato por parte de la entidad territorial recaudadora, los recaudos deberán seguir siendo trasladados, sin necesidad de diligenciar un nuevo formato, a menos que existan modificaciones en el lugar de residencia nuevamente.</p> <p><b>Parágrafo 4º 5º.</b> Autorízase a las entidades territoriales municipales donde están registrados los vehículos, para realizar el traslado de los recursos de manera justa y oportuna a las entidades territoriales donde transitan los <b>vehículos mismo</b> y refrendados en el formato único nacional.”</p> |
| <p><i>Artículo Nuevo. Vigencia</i></p>   | <p><b>Artículo 3º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>   |

**10. PROPOSICIÓN**

En los términos anteriores, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 144 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

Cordialmente,

|   |  |
|---|--|
| <br><b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b><br>Representante a la Cámara por Caldas<br>Coordinador Ponente | <br><b>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE</b><br>Representante a la Cámara por Atlántico<br>Ponente |
| <br><b>JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS</b><br>Representante a la Cámara CITREP 5 Caquetá - Huila<br>Ponente     | <br><b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b><br>Representante a la Cámara por Bogotá<br>Ponente              |
| <br><b>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE</b><br>Representante a la Cámara por Valle del Cauca<br>Ponente   | <br><b>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</b><br>Representante a la Cámara por Bogotá<br>Ponente        |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998.

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Lograr una distribución justa del impuesto de vehículos automotores en beneficio de los municipios donde transitan realmente **los vehículos automotores**.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

**“Artículo 150. Distribución del recaudo.** Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el **setenta por ciento (70%)**. El **treinta por ciento (30%)** corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración. Estos recursos tendrán destinación específica para el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial del Municipio que realiza la respectiva declaración.

El Gobierno nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales el monto correspondiente.

**Parágrafo 1º.** Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Transporte en un plazo máximo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará un formato único nacional, en el cual los contribuyentes podrán realizar una declaración **informando** el municipio **donde** circula su vehículo, este formato







será registrado de manera voluntaria por los contribuyentes, ante las autoridades de tránsito municipales.

**Parágrafo 3º.** Las entidades territoriales que recepcionan el Formato Único Nacional y donde circulan los vehículos, deberán enviar el formato único nacional, a las entidades territoriales, donde se encuentra registrado el **vehículo** y no transita de manera permanente para que estas trasladen los recursos del recaudo a la entidad territorial donde transitan.

**Parágrafo 4º.** A partir de la siguiente vigencia fiscal de la recepción del formato por parte de la entidad territorial recaudadora, los recaudos deberán seguir siendo trasladados, sin necesidad de diligenciar un nuevo formato, a menos que existan modificaciones en el lugar de residencia nuevamente.

**Parágrafo 5º.** Autorízase a las entidades territoriales municipales donde están registrados los vehículos, para realizar el traslado de los recursos de manera justa y oportuna a las entidades territoriales donde transitan los **vehículos** y refrendados en el formato único nacional.”

**Artículo 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
|--|--|
| <br><b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b><br>Representante a la Cámara por Caldas<br>Coordinador Ponente | <br><b>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE</b><br>Representante a la Cámara por Atlántico<br>Ponente |
| <br><b>JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS</b><br>Representante a la Cámara CITREP 5 Caquetá - Huila<br>Ponente     | <br><b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b><br>Representante a la Cámara por Bogotá<br>Ponente              |
| <br><b>CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE</b><br>Representante a la Cámara por Valle del Cauca<br>Ponente   | <br><b>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN</b><br>Representante a la Cámara por Bogotá<br>Ponente        |

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 144 de 2024 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 488 DE 1998”, suscrita por los Honorables Representantes WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, KATHERINE MIRANDA PEÑA, JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS y CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., martes 24 de septiembre del 2024

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Representante

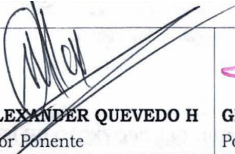
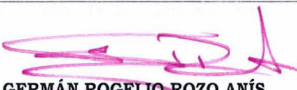

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Vicepresidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

**Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 159 de 2024 Cámara, por medio de la cual se incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Presidente Yepes y Vicepresidente Londoño.

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, comunicada por parte del secretario general de esta célula legislativa doctor Ricardo Alfonso Albornoz el 9 de septiembre del año 2024, conforme al artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma ley, nos permitimos como ponentes de la presente iniciativa de ley presentar **informe de ponencia POSITIVA para primer debate** al proyecto de ley ya referenciado.

|  |   |
|--|---|
| <br><b>JORGE ALEXANDER QUEVEDO H</b><br>Coordinador Ponente | <br><b>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS</b><br>Ponente |
| <br><b>JUAN CARLOS VARGAS S.</b><br>Ponente                 |   |

**1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY**

La presente iniciativa es de origen parlamentario, es liderada por el Representante *Eduard Alexis Triana* del partido Centro Democrático, además viene acompañada de las firmas de los Representantes *Edinson Vladimir Olaya, Yenica Sugein Acosta, Óscar Darío Pérez, Yulieth Andrea Sánchez, Juan Felipe Corzo, Jhon Jairo Berrio, Juan Fernando Espinal y Hernán Darío Cadavid*; el proyecto de ley

fue radicado el día 6 de agosto del año 2024, curso su trámite para cumplir con el principio de publicidad mediante la *Gaceta del Congreso* número 1180 del año 2024.

Posteriormente, la Secretaría General de la Cámara de Representantes realizó el reparto del Proyecto de Ley, enviando esta iniciativa a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, célula legislativa que con oficio CSCP 3,7 647-24 calendado al día 9 de septiembre del año 2024 y por disposición de la mesa directiva me designó como Coordinador Ponente de la presente iniciativa, en la que fungen como ponentes los representantes *Germán Rogelio Rozo Anís y Juan Carlos Vargas Soler*.

Una vez recibimos este encargo, tenemos el deber legal de pronunciarnos respecto a la iniciativa que nos ocupa. En primer lugar es importante señalar que han existido múltiples iniciativas que están encaminadas a la generación de empleo, programas como empleo joven o mi primer empleo, así como otros que buscan la vinculación de personal entre 18 y 28 años, son iniciativas parlamentarias o ejecutivas que se han materializado en pro de este nicho poblacional, sin embargo, el ingreso a estos programas en muchas ocasiones se ven con múltiples talanqueras, toda vez que, después de su formación académica se ven envueltos en la dificultad de conseguir empleo debido a su falta de experiencia en el ámbito laboral, y los requerimientos legales que existen.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa tiene por objeto establecer medidas para promover el empleo joven y el primer empleo en las plantas de personal de las entidades del sector público, mediante la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos.

Igualmente, se faculta al Ministerio del Trabajo para que incentive gradualmente la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos en el sector privado.

Finalmente, pretende que el Gobierno nacional incremente e incentive la inversión en educación para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, mediante enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital o creativa.

**3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL**

Sin lugar a dudas, una de las barreras de acceso al empleo formal de los jóvenes colombianos, es que las empresas privadas y los organismos del estado dentro de sus reglamentos de trabajo y manuales de funciones, exigen para el acceso a los cargos asistenciales, auxiliares o técnicos, experiencia

laboral en años o meses relacionados con el cargo, cuando estos jóvenes muchas veces recién graduados de bachillerato o de carreras técnicas, o incluso profesionales, precisamente lo que necesitan es una oportunidad laboral para demostrar todas sus capacidades.

Según cifras del DANE durante el trimestre de marzo a mayo de 2024:

*“La tasa de ocupación (TO) para el total de personas entre 15 y 28 años fue 45,2%, presentando una disminución de 0,5 p.p. comparada con el trimestre móvil marzo - mayo 2023 (45,7%).”*

**La tasa de desocupación de la población joven se ubicó en 17,9%, registrando un aumento de 0,2 p.p. frente al trimestre móvil marzo - mayo 2023 (17,7%)”**

*En el trimestre móvil marzo - mayo 2024, la rama de actividad económica que concentró el mayor número de ocupados fue Comercio y reparación de vehículos (19,4%) seguida de Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (14,8%).*

*Por su parte, Transporte y almacenamiento fue la rama de actividad que más aportó negativamente a la variación de la ocupación con -0,8 puntos porcentuales”.*

**A su vez del informe presentado en Julio de 2024 por el DANE se evidenció que “La población de jóvenes entre 15 y 28 años que no estudiaba ni se encontraba ocupada fue de 2.639 miles de personas. Es decir, un equivalente de 23,6% de las personas en edad de trabajar.”**

La población joven desocupada o desempleada fue 18,8% registrando un aumento de 0,3 p.p. frente al trimestre móvil marzo-mayo de 2023 (18,0%).

En el caso de las principales 13 ciudades y áreas metropolitanas, la tasa de desempleo en marzo - mayo 2023 fue de 18,3% y en marzo - mayo 2024 fue 18% con diferencia en p.p. 0,3%.<sup>1</sup>

Tabla 2. Distribución, variación absoluta y contribución a la variación de la población ocupada joven según rama de actividad  
Total nacional  
Trimestre móvil marzo - mayo (2023-2024)

| Rama de actividad  | Total Nacional    |                   |                  |                    |                      |
|--|-------------------|-------------------|------------------|--------------------|----------------------|
|  | Marzo - mayo 2023 | Marzo - mayo 2024 | Distribución (%) | Variación absoluta | Contribución en p.p. |
| Total  | 5.144             | 5.053             | 100              | -90                |                      |
| Comercio y reparación de vehículos   | 980               | 978               | 19,4             | -1                 | 0,0                  |
| Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca                                   | 777               | 746               | 14,8             | -31                | -0,6                 |
| Industrias manufactureras  | 575               | 541               | 10,7             | -34                | -0,7                 |
| Alojamiento y servicios de comida  | 472               | 477               | 9,4              | 5                  | 0,1                  |
| Administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana            | 462               | 445               | 8,8              | -17                | -0,3                 |
| Actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos      | 424               | 431               | 8,5              | 6                  | 0,1                  |
| Actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios | 409               | 419               | 8,3              | 10                 | 0,2                  |
| Transporte y almacenamiento  | 364               | 321               | 6,3              | -43                | -0,8                 |
| Construcción   | 336               | 318               | 6,3              | -18                | -0,3                 |
| Información y comunicaciones   | 123               | 114               | 2,3              | -9                 | -0,2                 |
| Actividades financieras y de seguros   | 84                | 106               | 2,1              | 21                 | 0,4                  |
| Explotación de minas y canteras  | 54                | 68                | 1,3              | 14                 | 0,3                  |
| Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos                          | 48                | 45                | 0,9              | -3                 | -0,1                 |
| Actividades inmobiliarias  | 36                | 44                | 0,9              | 9                  | 0,2                  |

Fuente: DANE, Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH).

p.p.: puntos porcentuales.

Nota: por aproximación de decimales y la no inclusión de la categoría “No informa”, las sumas de las poblaciones, distribuciones y contribuciones pueden diferir del total.

Nota: datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados CNPV 2018.

Para el total nacional en el trimestre móvil marzo - mayo 2024, Obrero, empleado particular y Trabajador por cuenta propia fueron las posiciones ocupacionales que tuvieron mayor participación de

la población ocupada joven con 56,9% y 31,5%, respectivamente. La posición ocupacional que contribuyó en mayor medida a la disminución de la ocupación fue Trabajador por cuenta propia con -2% puntos porcentuales.

Según un análisis publicado por el diario Portafolio, *“7 de cada 10 jóvenes en América Latina tienen problemas para encontrar trabajo. En Colombia el 85% de los jóvenes expresaron esta dificultad, de acuerdo con el estudio de Escasez de Oportunidades Laborales de ManpowerGroup, en colaboración con Junior Achievement Americas.”*<sup>2</sup>

**Del análisis del estudio se concluyó que para los jóvenes la falta de experiencia es el mayor obstáculo que enfrentan durante la búsqueda de empleo, seguido de encontrar un salario adecuado para sus expectativas económicas.**

**Javier Echeverri, presidente para ManpowerGroup Colombia afirmó “La pandemia modificó las expectativas de los jóvenes sobre el mundo del trabajo, aun así, la experiencia sigue siendo el factor determinante para encontrar un empleo formal independientemente del grado de formación con el que cuentan. Mientras más rápido adquieran práctica, más fácil les será emplearse”.**

Es así como los jóvenes comienzan su ciclo de vida laboral en el sector informal y se mueven hacia el formal cuando acumulan experiencia<sup>3</sup>. Demostrando que cuando las compañías o incluso el sector público exigen requisitos de experiencia para cargos que pueden ser un primer paso en la vida laboral de los jóvenes, solo incrementa más la informalidad de ese primer empleo.

#### 4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y SUPRANACIONALES

- Desde la consagración de los Derechos fundamentales en la Constitución Política de Colombia de 1991, se estableció en el artículo 25:

*“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró en el artículo 23 que:

*“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.”*

<sup>2</sup> <https://www.portafolio.co/economia/empleo/falta-de-experiencia-laboral-aleja-a-jovenes-de-los-empleos-formales-571159>

<sup>3</sup> [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=s2248-60462019000100101&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=s2248-60462019000100101&script=sci_arttext)

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLJ-mar-may2024.pdf>

*Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.*

Según la OIT en el Documento Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil 2022, estableció que “*la crisis de la Covid 19 ha exacerbado los numerosos desafíos del mercado de trabajo a los que generalmente se enfrentan los jóvenes. Entre 2019 y 2020, los jóvenes de entre 15 y 24 años de edad experimentaron una pérdida porcentual de empleo mucho mayor que los adultos (definidos como las personas que tienen 25 años o más). Muchos de ellos abandonaron la fuerza de trabajo, o no llegaron a incorporarse a ella, debido a la enorme dificultad de buscar y conseguir un empleo en un momento en el que muchos Gobiernos imponían medidas de cierre y confinamiento y los empleadores sufrían pérdidas masivas de ingresos como consecuencia del cierre de empresas. Además, la fuerte caída de los ingresos familiares y el cambio al aprendizaje a distancia por parte de las instituciones educativas hicieron que la búsqueda de educación y formación fuera más ardua para muchos. En consecuencia, el ya elevado número de jóvenes sin estudios, trabajo ni formación (ninis) aumentó aún más en 2020.*”<sup>4</sup>

EL artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, establece que “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique, La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios”.

En 2015, el Estado colombiano aprobó la resolución que adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En esta agenda se encuentra el Objetivo 8: “Trabajo decente y crecimiento económico”, el cual tiene como meta 8.5 lograr el empleo pleno, productivo y decente para todas las mujeres y hombres, incluidos los jóvenes, así como la igualdad de remuneración por el trabajo de igual valor, para 2030. También tiene las metas 8.6 y 8.b que tenían como fin cumplirse en 2020, la primera pretendía reducir la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios. La meta 8b buscaba poner en marcha una estrategia mundial para el empleo de los jóvenes y aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la OIT.

El Decreto número 1083 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública* señala en su artículo 2.2.2.4.5 los requisitos generales para los empleos en el nivel técnico y grados salariales, **en los cuales establece que un técnico a partir del segundo**

**grado al décimo octavo se les exige experiencia relacionada o laboral. Por ejemplo, el grado sexto requiere diploma de bachiller y 20 meses de experiencia relacionada o laboral; el grado décimo exige título de formación técnica profesional o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y nueve (9) meses de experiencia relacionada o laboral; y el grado décimo octavo demanda título de formación tecnológica con especialización y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.**

Igualmente, en el Decreto número 1083 se establecen otras medidas para este nivel educativo, tales como las equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial, encontrados en el capítulo quinto “Equivalencias entre estudios y experiencia”; Requisitos del nivel técnico para los empleos públicos pertenecientes a la planta de personal al Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia hallados en el capítulo octavo; Requisitos del Nivel Técnico del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, denominadas Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agencia Nacional de Minería (ANM) y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y de las Agencias Nacionales de Defensa Jurídica del Estado y de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente del capítulo noveno.

## 5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL AUTOR

El autor principal de la iniciativa, presenta un texto titulado, *por medio de la cual se incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones* y tiene la siguiente estructura:

- Artículo 1°. establece el objeto de la iniciativa de Ley.
- Artículo 2°. Titulado incentivo y fomento al empleo, tiene como finalidad incentivar y fomentar el empleo de jóvenes y el primer empleo, entregándole una facultad al Departamento Administrativo de la Función Pública que elimine el requisito de experiencia para todos los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personas de las entidades del sector público.
- Artículo 3°. Se señalan estímulos para las empresas privadas que gradualmente eliminen requisitos de experiencia para generar el programa de primer empleo.
- Artículo 4°. *Ampliación de nómina.* Los empleadores privados que amplíen sus nóminas podrán postularse para acceder a

<sup>4</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_853332.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_853332.pdf)

beneficios que logre obtener el Ministerio de Trabajo.

- Artículo 5°. Se busca una armonización entre el sistema educativo y los nuevos modelos laborales.
- Artículo 6°. *Vigencia.*

## 6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Una vez analizados los ponderados que son puestos a consideración por el autor en la exposición de motivos, los ponentes revisamos de manera minuciosa lo plasmado en el articulado, revisando de igual manera los anaqueles legales de nuestra nación y pronunciamientos jurisprudenciales que hayan tomado las Altas Corte.

Así las cosas, es importante señalar que, somos conscientes de la problemática a la que se ven enfrentados los jóvenes cuando salen de sus carreras y/o programas tecnológicos en busca de oportunidades laborales, son múltiples las talanqueras que se pueden observar, que van desde salarios que rayan con los que la mano de obra no calificada, siendo cerca de un salario mínimo, de igual forma el requerimiento de experiencia relacionada con el cargo resulta siendo la principal barreras de los recién graduados, para quienes ese ítem es un veto que el Estado y las compañías privadas les aplican de manera diplomática.

- Cómo ponentes entendemos las necesidades de solucionar estos temas puntuales, de erradicar estas barreras, requisitos que terminan convirtiéndose en talanqueras para quienes tienen el deseo de debutar en el ámbito laboral de nuestra nación, hay muchos jóvenes que terminan su bachillerato y que posteriormente aspirando ganar un poco más del salario mínimo ingresan a realizar cursos en el nivel de tecnólogo o de técnico, esperando emplearse en el campo público o privado con salarios por encima del mínimo, lamentablemente nos encontramos que en muchas ocasiones además del título de educación superior, también solicitan una experiencia para cargos que escasamente en su remuneración alcanzan a llegar a los 1.5 smmlv.

Sin embargo, también entendemos que la eliminación de estos requisitos también debe tener una argumentación previa, sustentada en un análisis del sector y en un comportamiento del campo laboral. Sumado a lo anterior cabe resaltar que en nuestra nación existen diversas disposiciones normativas encaminadas a buscar lo que propone la presente iniciativa de Ley, al respecto es importante señalar lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 1955 del año 2019 mediante el cual se promulgo el Plan de Desarrollo del Gobierno Duque, esta disposición a renglón seguido señala:

**Artículo 196. Generación de empleo para la población joven del país.** *Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del*

*país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.*

**Parágrafo 1°.** *Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.*

**Parágrafo 2°.** *Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.*

**Parágrafo 4°.** *Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*

Es importante señalar que si bien, la Ley 2294 del año 2023 Plan de Desarrollo del Gobierno Petro derogó unas disposiciones de la Ley 1955 de 2019, sin embargo, la disposición precitada se mantiene incólume.

De igual forma, este artículo fue reglamentado por la Ley 2214 del año 2022, instrumento legal que tiene por objeto la implementación de medidas para eliminar barreras de empleabilidad para los jóvenes, señalando en su artículo 2°, lo siguiente:

**Artículo 2°.** *Jóvenes Sin Experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto número 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 2043 de 2020.*

El mismo instrumento legal en su artículo 3° señala la adecuación de los manuales de funciones para poder dar cumplimiento a la vinculación de jóvenes sin la acreditación de experiencia profesional. Misma prerrogativa que se señala para los empleos de planta y contratos de prestación de

servicios en un porcentaje mínimo del 10% en los artículos 4° y 5° de la citada Ley.

*Ahora bien, es importante señalar que el espíritu de ley que presentó el ponente, tiene como nicho etario los jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad, en especial lo que señala el citado artículo 196, frente a esto es importante señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció en Sentencia C - 050 del año 2021, donde resolviendo una demanda de inconstitucionalidad sobre dicha disposición normativa, manifestó:*

*Si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, así como favorece a los jóvenes entre 18 y 28 años, también limita el derecho al trabajo y el acceso al desempleo de funciones y cargos públicos de las personas por fuera de dicho rango etario, esto no necesariamente se traduce en un quebrantamiento de la Constitución. Al someter la norma a un juicio integrado de igualdad, se constata que los tratamientos diferenciados que ella comporta buscan satisfacer finalidades constitucionales importantes, son adecuados y conducentes para lograrlos, y resultan proporcionales, razones por las cuales no son violatorios del principio de igualdad, ni de los derechos al trabajo y al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas en cabeza de las personas mayores de 28 años. Por consiguiente, la Sala Plena declarará la exequibilidad de la disposición demandada.*

Los ponentes somos conscientes de la importancia de la iniciativa de Ley, pero encontramos que en el ordenamiento jurídico ya existen normas en el mismo sentido que persigue la iniciativa que nos ocupa, por lo anterior consideramos que, a efectos de no incurrir en una duplicidad normativa, debemos armonizar el texto que es propuesto por el autor en aras de mirar el cumplimiento de lo que ya está plasmado en la Ley 2214 de 2022 relacionado con la eliminación de experiencia.

De igual manera, en lo relacionado con los artículos 3° y 4°, evidenciamos que los mismos generan un impacto fiscal totalmente evidente, diferente a lo que manifestó el autor en la exposición de motivos, por lo que en la presente ponencia prescindiremos de estas prerrogativas.

## 7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para

hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

**“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:**

*Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.*

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*



- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en sentencia **C 294 de 2021** estableció lo siguiente:

*“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta,

con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## 8. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Este proyecto de ley no ordena gasto público, no tiene afectación y no tiene injerencia presupuestal alguna, en el entendido que, solo reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y de esta manera no tiene un impacto fiscal.

Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 9 de julio de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. que en su artículo 7° dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.




**9. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| Texto Radicado  | Texto Propuesto Para Primer Debate   | Justificación   |
|---|--|---|
| <p><i>por medio de la cual se incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones.</i></p>  | <p><del>por medio de la cual se establecen medidas para vigilar el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022 incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones.</del></p>  | <p>Se adecua el título al fin del proyecto de Ley, conforme a la modificación propuesta al articulado.</p>  |
| <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover el primer empleo y el empleo joven en las plantas de personal de las entidades del sector público, mediante la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las entidades del sector público. Y se faculta al Ministerio del Trabajo para que mediante el ejercicio de sus competencias incentive gradualmente dicha eliminación en el sector privado.</p>  | <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover el primer empleo y el empleo joven en las plantas de personal de las entidades del sector público, mediante establecer medidas de inspección y vigilancia frente al cumplimiento de las prerrogativas consagradas en la Ley 2214 de 2022 sobre la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las entidades del sector público, destinados a jóvenes entre los 18 y 28 años.</p>  | <p>De conformidad con lo señalado en la presente ponencia, se adecua el objeto al fin del proyecto</p>  |
| <p><b>Artículo 2º. Incentivo y fomento del empleo joven.</b> Para incentivar y fomentar el empleo de jóvenes y el primer empleo en todas las entidades del sector público, facúltase al Departamento Administrativo de la Función Pública para que, además de las funciones señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012, y el Decreto número 430 de 2016 entre otras, diseñe, formule, implemente, haga seguimiento, evalúe, ejecute programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos, para eliminar el requisito de la experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todas las entidades públicas del orden nacional en los reglamentos de trabajo y en los manuales de funciones, deberán consagrar disposiciones que fomenten el primer empleo y el empleo joven.</p> | <p><b>Artículo 2º. Vigilancia por parte del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo será la entidad encargada de vigilar el cabal cumplimiento de lo señalado en la Ley 2214 del año 2022 inherente al cumplimiento de los postulados que buscan incentivar el empleo juvenil.</b> <del>incentivo y fomento del empleo joven.</del> Para incentivar y fomentar el empleo de jóvenes y el primer empleo en todas las entidades del sector público, facúltase al Departamento Administrativo de la Función Pública para que, además de las funciones señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012, y el Decreto número 430 de 2016 entre otras, diseñe, formule, implemente, haga seguimiento, evalúe, ejecute programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos, para eliminar el requisito de la experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público.</p> <p><del>Parágrafo.</del> Todas las entidades públicas del orden nacional en los reglamentos de trabajo y en los manuales de funciones, deberán consagrar disposiciones que fomenten el primer empleo y el empleo joven. <u>Esta cartera Ministerial deberá enviar dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, un informe detallado a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022.</u></p> | <p>Se modifica el artículo, entendiendo que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 2214 de 2022 establece medidas inherentes al empleo joven e incentivos como la eliminación de experiencia, por lo anterior consideramos que lo se debe realizar, es la correcta inspección por parte del Ministerio del Trabajo, frente a la implementación de dichos postulados.</p> |
| <p><b>Artículo 3º. Estímulo para la gradual eliminación del requisito de experiencia en el sector privado.</b> El Ministerio del Trabajo en coordinación con gremios, sectores, asociaciones, fundaciones, sindicatos de trabajadores y empleadores, gestionará la promoción de estímulos para que gradualmente se produzca en el sector privado la eliminación del requisito de experiencia laboral para aplicar a los cargos auxiliares, asistenciales y técnicos.</p>  | <p><b>Artículo 3º. Estímulo para la gradual eliminación del requisito de experiencia en el sector privado.</b> El Ministerio del Trabajo en coordinación con gremios, sectores, asociaciones, fundaciones, sindicatos de trabajadores y empleadores, gestionará la promoción de estímulos para que gradualmente se produzca en el sector privado la eliminación del requisito de experiencia laboral para aplicar a los cargos auxiliares, asistenciales y técnicos.</p>   | <p>Se elimina el presente artículo, lo anterior por tener impacto fiscal no determinado.</p>  |

| Texto Radicado   | Texto Propuesto Para Primer Debate  | Justificación  |
|--|---|--|
| <p><b>Artículo 4º. Ampliación de nómina.</b> Los empleadores del sector privado que amplíen sus nóminas con cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos en relación con el año anterior, podrán postularse para acceder a los beneficios, e incentivos, que logre obtener el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los incentivos podrán consistir en auxilios o coberturas de porcentajes que determine el Gobierno nacional sobre el salario mínimo, por cada trabajador adicional entre los 18 y 28 años, y podrá recibir un porcentaje adicional si el trabajador joven es sujeto de especial protección por parte del estado.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los incentivos que determine el Gobierno nacional se financiarán con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrá limitar el número de beneficiarios.</p> | <p><del><b>Artículo 4º. Ampliación de nómina.</b> Los empleadores del sector privado que amplíen sus nóminas con cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos en relación con el año anterior, podrán postularse para acceder a los beneficios, e incentivos, que logre obtener el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Hacienda.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 1º.</b> Los incentivos podrán consistir en auxilios o coberturas de porcentajes que determine el Gobierno nacional sobre el salario mínimo, por cada trabajador adicional entre los 18 y 28 años, y podrá recibir un porcentaje adicional si el trabajador joven es sujeto de especial protección por parte del estado.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 2º.</b> Los incentivos que determine el Gobierno nacional se financiarán con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en la sección presupuestal del Ministerio del Trabajo y estará supeditado a la disponibilidad con la que cuente el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación. Para ello se podrá limitar el número de beneficiarios.</del></p> | <p>Se elimina el presente artículo, lo anterior por tener impacto fiscal no determinado.</p> |
| <p><b>Artículo 5º. Armonización entre el sistema educativo y los nuevos modelos laborales.</b> El gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación deberá incrementar e incentivar la inversión para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, que en colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), elaborarán enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el nuevo mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital y creativa, entre otros.</p>   | <p><del><b>Artículo 3º 5º. Armonización entre el sistema educativo y los nuevos modelos laborales.</b> El gGobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación deberá incrementar e incentivar la inversión para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, que en colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), elaborarán enfoques específicos que potencien las habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el nuevo mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital y creativa, entre otros.</del></p>   | <p>Se ajusta la numeración y se hace un cambio de forma.</p>                                 |
| <p><b>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  | <p><del><b>Artículo 4º 6º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</del></p>   | <p>Se ajusta numeración</p>  |

**10. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 159 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para vigilar el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones.**

|  |   |
|--|---|
| <br><b>JORGE ALEXANDER QUEVEDO H</b><br>Coordinador Ponente | <br><b>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS</b><br>Ponente |
| <br><b>JUAN CARLOS VARGAS S.</b><br>Ponente                 |   |

**11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas para vigilar el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de inspección y vigilancia frente al cumplimiento de las prerrogativas consagradas en la Ley 2214 de 2022 sobre la eliminación del requisito de experiencia laboral para los cargos del sector público, destinados a jóvenes entre los 18 y 28 años.

**Artículo 2º. Vigilancia por parte del Ministerio del Trabajo.** El Ministerio del Trabajo será la entidad encargada de vigilar el cabal cumplimiento de lo señalado en la Ley 2214 del año 2022 inherente

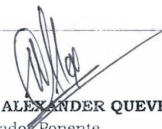
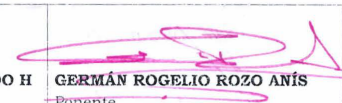
al cumplimiento de los postulados que buscan incentivar el empleo juvenil.

**Parágrafo.** Esta cartera Ministerial deberá enviar dentro de los tres primeros meses de cada anualidad, un informe detallado a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre el cumplimiento de la Ley 2214 de 2022.

**Artículo 3º. Armonización entre el sistema educativo y los nuevos modelos laborales.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación deberá incrementar e incentivar la inversión para mejorar el acceso a programas de enseñanza de calidad y de desarrollo de competencias, que en colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), elaborarán enfoques específicos que potencien las

habilidades de los jóvenes con las necesidades que demanda el nuevo mercado laboral y empresarial en sectores emergentes como economía digital y creativa, entre otros.

**Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
|--|--|
| <br>JORGE ALEXANDER QUEVEDO H<br>Coordinador Ponente | <br>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS<br>Ponente |
| JUAN CARLOS VARGAS S.<br>Ponente   |  |

**CONTENIDO**

Gaceta número 1585 - Viernes, 27 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

|  |    |
|--|----|
| Informe de ponencia para primer debate Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones. ....   | 1  |
| Informe de ponencia positiva para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Número 144 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 150 de la Ley 488 de 1998. ....  | 13 |
| Informe de ponencia positiva para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2024 Cámara, por medio de la cual se incentiva el primer empleo y el empleo joven, eliminando el requisito de experiencia laboral para los cargos de los niveles auxiliares, asistenciales y técnicos de las plantas de personal de las entidades del sector público y se dictan otras disposiciones. .... | 20 |